

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR

CALLE 2 N° 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062

j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo Singular promovido por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A, contra RODOLFO ENRIQUE VARGAS DUQUE. Radicado. 2021-00139-00.

Procede este despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A, contra RODOLFO ENRIQUE VARGAS DUQUE.

CONSIDERACIONES.

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada por medio virtual, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución pagare número 342500 por el valor de CUATO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTAY CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L. (\$4.695.762.82), por concepto de capital vencido, y la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L. (\$19.146.360,99), por concepto de capital acelerado, los cuales reúnen las exigencias de título ejecutivo contenidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar la tecnología para la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Aportar los títulos conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del Artículo 82 y siguientes de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago.

En cuanto al pago de costas y agencia en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva Singular a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A, contra RODOLFO ENRIQUE VARGAS DUQUE, para que el segundo pague al primero la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L. (\$4.695.762.82) por concepto de capital, más los intereses desde que se hicieron exigibles, representado en el pagare número 342500, hasta la cancelación de la deuda Artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L. (\$19.146.360,99), , por concepto de capital acelerado, más los intereses desde que se hicieron exigibles, contenidos en el pagare anterior, hasta la cancelación de la deuda Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Ordénese al demandado, pague al demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las cuales se harán en la forma

indicada en los artículos 291, 292 a 301 del Código General del Proceso; así como el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Entérese a la parte ejecutada que tiene 10 días a partir de la notificación de esta providencia, para proponer la excepciones, que considere pertinente, (Artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso)

QUINTO. Concédase a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice la carga o actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP.

SEXTO: En cuanto al valor de los intereses y otros conceptos se liquidarán en las costas

SEPTIMO: Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A, en los términos y efectos del poder conferido.

OCTAVO: Accédase lo solicitado por la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, téngase como dependiente judicial a los señores Cristian Camilo Beltrán Medrano, Andrés Mauricio Felizzola, Deivid Johan Sánchez Galeano, Eliana Alejandra Franco Ilanos, Jeimy Andrea Pardo García Mónica Rocío Rodríguez Gómez, Miguel Ángel Esquivel Montiel, Ana Catalina Peña Tivaduiza y María José Motta Serrano, de conformidad a lo señalado en el Decreto 196 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria